

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

La carga dinámica de la prueba: una regla de juicio para garantizar el equilibrio de las cargas probatorias en el proceso de responsabilidad civil por producto defectuoso

The dynamic burden of proof: a rule of judgment to ensure the balance of evidentiary burdens in the civil liability process for defective products

María Alicia Ordoñez Herrera¹ , Johana Elizabet Ortega Caicedo² 

¹ Abogada, magíster en Derecho procesal, especialista en Derecho Comercial, abogada conciliadora, litigante y docente Universitaria.

² Abogada, magíster en Derecho procesal, especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social, abogada conciliadora, litigante y docente Universitario.

Forma de citar: Ordoñez-Herrera, María Alicia; Ortega- Caicedo, Johana Elizabeth. “La carga dinámica de la prueba: una regla de juicio para garantizar el equilibrio de las cargas probatorias en el proceso de responsabilidad civil por producto defectuoso”. En: *Revista CES Derecho*. Vol. 15. No. 3, septiembre a diciembre de 2024. pp. 4-21. <https://dx.doi.org/10.21615/cesder.7699>

Resumen

La responsabilidad por producto defectuoso se ha consolidado como un tema de gran trascendencia dentro del derecho de protección al consumidor, puesto que, a partir de este régimen especial se busca salvaguardar los derechos esenciales de los consumidores, buscando, además, garantizar una adecuada reparación de ser necesario. Para su configuración será indispensable que el consumidor demuestre el defecto del bien, el daño y el nexo causal, pues así se ha consignado en el ordenamiento jurídico colombiano; no obstante, en ocasiones el interesado no contará con el conocimiento técnico para su demostración, por lo cual el juez deberá analizar la posibilidad de aplicar la regla de carga dinámica de la prueba con el fin de aminorar la desigualdad de cargas existente entre las partes y contribuir a la garantía efectiva de sus derechos; además, a partir de los pronunciamientos de las Altas Cortes se ha previsto la evolución jurisprudencial relacionada con el derecho de consumo, misma que ha aportado a la materialización del Estado democrático.

Palabras clave: Producto defectuoso; Estatuto del Consumidor; carga de la prueba; carga dinámica de la prueba; derecho a la igualdad; debido proceso.

Abstract

Liability for defective products has been consolidated as an issue of great importance within consumer protection law, since, based on this special regime, it seeks to safeguard the essential rights of consumers, also seeking to guarantee an adequate repair of be necessary. For its configuration, it will be essential that the consumer demonstrates the defect of the good, the damage and the causal link, since this has been established in the Colombian legal system; however, sometimes the interested party will not have the technical knowledge to demonstrate it, for which the judge must analyze the possibility of applying the dynamic burden of proof rule in order to reduce the existing inequality of burdens between the parties and contribute to the effective guarantee of their rights; In addition, based on the pronouncements of the High Courts, the jurisprudential evolution related to the right of consumption has been foreseen, which has contributed to the materialization of the democratic State.

Keywords: Defective product; Consumer Statute; burden of proof; dynamic burden of proof; right to equality; due process.

Introducción

El derecho de protección al consumidor se ha venido consolidando inicialmente con la expedición del decreto 34466 de 1982 y posteriormente con la ley 1480 de 2011, misma que fue desarrollada con base en los postulados constitucionales buscando así la garantía de los derechos sustanciales de los consumidores y procurar por su protección (Apráez, 2015).

En la norma ya mencionada se consagró un régimen especial y objetivo de responsabilidad encaminado a reparar los daños ocasionados por los productos defectuosos que circulan en el mercado. Lo anterior, debido a que, es preciso establecer un equilibrio entre consumidores y productores, pues, estos últimos ostentan una posición privilegia (Sierra, 2016). De esta manera, para configurar este tipo de responsabilidad, el consumidor deberá demostrar el defecto del bien, el daño ocasionado y el nexo de causalidad causal entre este y aquel; así pues, le corresponderá a éste asumir la carga de la prueba para efectos de que el juez reconozca la indemnización correspondiente (Congreso de la República, Ley 1480 de 2011).

Ahora bien, dentro del campo probatorio específicamente, el maestro Michele Taruffo (2006) ha considerado que la prueba es considerada un instrumento esencial que proporciona información útil para llevar a cabo la resolución del conflicto jurídico mediante el esclarecimiento de los hechos a partir de la demostración de su veracidad o falsedad; por ello, su función estará encaminada a otorgarle al juez los elementos suficientes para proferir un fallo justo sustentado en pruebas.

En este sentido, el consumidor tendrá el deber de probar los presupuestos previamente mencionados con el fin de demostrar su veracidad y obtener una adecuada reparación. En consecuencia, le corresponderá a éste ejercer la carga de la prueba consagrada en el Código General del Proceso (CGP); no obstante, debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el consumidor, no podrá cumplir con dicha carga, por lo cual el juez podrá realizar el traslado de la misma hacia el productor, ya que goza de mejores condiciones para allegar los medios de prueba requeridos, buscando así garantizar un equilibrio entre las partes aplicando la carga dinámica de la prueba, misma que se sustenta en los postulados que rigen del Estado Social de Derecho (Cabral, 2013).

Así pues, la figura de la carga dinámica de la prueba le permitirá al juez radicar en cabeza del productor la prueba relacionada con el defecto del bien comercializado, comprobando así los desperfectos del producto mediante conocimientos de carácter científico y técnico, con ello, es posible evidenciar la materialización de la distribución equitativa de la carga probatoria (Villalba, 2014).

Es por todo lo anterior que, se analizará la importancia de la aplicación de la carga dinámica de la prueba, puesto que, a pesar de que existe un régimen de responsabilidad objetivo, es decir, que no se tiene que probar la culpa del productor, esto no es suficiente para mitigar la situación de desventaja que padece el consumidor, ya que, como se observó previamente, le concierne a éste probar el defecto del producto; sin embargo, se considera que esta carga es excesiva debido a que, el consumidor no cuenta con los conocimientos técnicos, ni los medios para cumplir con este deber probatorio.

Adicionalmente, se observará el desarrollo de esta carga de la prueba dentro de las decisiones proferidas por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, por cuanto, a través de los tribunales se evidencia la efectividad de los derechos sustanciales de los consumidores y la materialización de un contexto igualitario en el Estado democrático.

El derecho de protección al consumidor en el ordenamiento jurídico colombiano

En Colombia, el derecho de protección al consumidor se consagró inicialmente en el Decreto 3466 de 1982, en esta norma, se evidenciaron acciones como la responsabilidad por garantía y responsabilidad por producto defectuoso. Por ello, el artículo 11 estableció que la primera “recae directamente en los proveedores o

expendedores, sin perjuicio de que estos puedan, a su turno, exigir el cumplimiento de dicha garantía mínima a sus proveedores o expendedores, sean o no productores” (Decreto 3466, 1982, art. 11). En este sentido, los proveedores se encontraban en la posibilidad de adelantar la acción de repetición en contra de los productores con el fin de incoar la figura de la solidaridad; sin embargo, el consumidor no quedaba legitimado para hacerlo a partir de su propia iniciativa (Buitrago y Páez, 2016).

Por ello, en sentencia C-1141 del año 2000 el Alto Tribunal Constitucional examinó la inconstitucionalidad del artículo anteriormente relacionado y declaró exequible lo dispuesto siempre que el consumidor pueda exigir directamente el cumplimiento de las garantías al productor (Buitrago y Páez, 2016).

Así las cosas, en el nuevo Estatuto del Consumidor, se ha previsto a la garantía como una “obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad¹, calidad² y seguridad³ legalmente exigibles o las ofrecidas” (Ley 1480, 2011, art. 7). La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) ha establecido que también se encuentran en el deber de garantizar el buen estado y funcionamiento de los bienes y servicios los importadores y expendedores de conformidad a las condiciones legales previstas en la normatividad nacional (Superintendencia de Industria y Comercio [SIC], 2021).

En términos generales, la garantía no expresa una tipología precisa respecto a los elementos que pueden ser objeto de la misma; por ello, en la ley 1480 de 2011 se ha determinado que, dentro de la relación de consumo, se incluirá cualquier producto –ya sea bien o servicio–, verbigracia: bienes inmuebles y productos reparados, usados, remanufacturados, etc (Sayas, Solórzano y Montalvo, 2016).

Ahora bien, la garantía de los productos implica una reparación gratuita, lo cual implica emplear el transporte y el suministro oportuno de repuestos en caso de ser necesario; facilitar las instrucciones e información para efectos de la instalación y el mantenimiento de los productos; disponer de la asistencia técnica necesaria para los mismos; la entrega física de los productos y realizar el correspondiente registro en caso de ser necesario; y finalmente, dispone de los repuestos, insumos, partes y mano de obra calificada, aún después de vencido el término de la garantía establecido por la autoridad competente y si no se ha previsto éste, el mencionado por el producto (SIC, 2021).

Frente al interrogante de quién es la persona encargada de responder por la garantía de los bienes y servicios ofrecidos, la SIC (2021) ha previsto que, ante los consumidores; serán los productores y expendedores quienes tienen la obligación de responder de manera directa y solidaria por la efectividad de la garantía. Esta situación emerge por disposición taxativa dentro del Estatuto de Protección al Consumidor y la Carta Política. Todo esto, con el propósito de “restablecer la igualdad de los consumidores frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real del mercado en la que se desenvuelve las relaciones de consumo” (p. 8). Asimismo, es preciso indicar que tanto los productores como proveedores deben hacer efectiva la garantía invocada por los consumidores, independientemente de, si existe un vínculo contractual directo o no.

Por último, frente al derecho a la seguridad es preciso indicar que, como ya se mencionó previamente, es el productor quien debe salvaguardar este derecho por cuanto, dentro de la garantía se debe responder por la calidad, idoneidad y seguridad de los bienes, garantizando así un producto que cumpla con su objetivo y que no produzca ningún perjuicio en la integridad del consumidor, ni de sus bienes (SIC, 2021).

¹ Se entiende por idoneidad la “aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado” (Ley 1480, 2011, art. 5).

² La calidad de un producto se observa cuando “cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él” (Ley 1480, 2011, art. 5).

³ La seguridad, hace referencia a la condición del producto conforme con la cual en contextos de normal utilización no presenta riesgos de carácter irrazonable para la salud o integridad de los consumidores o usuario (Ley 1480, 2011).

Escenarios que violan el derecho a la seguridad y cómo en este caso surge el deber de probar el defecto del producto

El concepto de producto defectuoso⁴ desarrollado dentro de la ley 1480 de 2011 se ha establecido como “aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error en el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho” (Ley 1480, 2011, art. 5). En este sentido, el producto defectuoso será aquel que, a consecuencia de un defecto que es imputable al productor causa daño al consumidor del bien o servicio. (Villalba, 2014).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia (2009) ha establecido que un producto es defectuoso cuando éste:

“(…) no ofrece la seguridad que legítimamente se espera de él, condición que, en consecuencia, se predica no por su falta de aptitud para el uso para el que fue adquirido, sino por no cumplir las condiciones de seguridad a que tiene derecho el público, excluyendo, por supuesto, cualquier utilización abusiva.” (p. 37)

Ahora bien, es preciso indicar la diferencia existente entre la concepción de producto defectuoso y el producto nocivo o peligroso, ya que, éste último en razón de su naturaleza puede generarle un daño al consumidor; no obstante, esta situación no es atribuible al productor o proveedor del bien, verbigracia, las bebidas alcohólicas, el tabaco, las armas o los pesticidas; estos últimos pueden provocar daños aún más graves debido a su naturaleza (Villalba, 2014).

La responsabilidad por producto defectuoso, tiene su fundamento en una obligación de seguridad derivada de una fuente legal y constitucional, puesto que el artículo 78 de la Carta Política establece en un primer escenario que es la ley quien regulará el control de calidad de los bienes y servicios ofrecidos a la población y también ejercerá vigilancia sobre la información de los mismos durante su comercialización. Por lo anterior, se observa que, “serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (Const., 1991, art. 78). Así, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-973 de 2002 ha referido que, esa obligación de responder por los daños generados a los consumidores emana de la Constitución configurándose de esta forma como una responsabilidad especial y propia al régimen que le es aplicable (Corte Constitucional, Sentencia C- 973, 2002).

En la misma línea la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de abril del 2009 ha considerado que, frente a los productores y proveedores recae una obligación de seguridad a favor de los consumidores, lo cual significa que, las prestaciones realizadas por los mismos, no se terminan únicamente colocando en circulación productos con calidad e idoneidad, sino que también integra la garantía de que el consumidor no sufrirá ningún daño por causas de estas, ni en su persona ni sobre sus bienes (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-1999-000629, 2009).

Con todo esto, es posible afirmar que, el fundamento principal frente a la obligación de seguridad y la responsabilidad por producto defectuoso se encuentra en la Constitución Política y de manera más específica en la ley 1480 de 2011 en su artículo 6 que dispone, que “todo producto debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida” (Ley 1480, 2011, art 6).

Es preciso señalar que, la responsabilidad por la seguridad de los productos, supera la obligación que existe de asegurar la calidad de los mismos y de hacer efectiva su garantía. De esta manera, el artículo 19 de la ley 1480

⁴ Dentro de la directiva 85/374/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos se ha previsto en su artículo 6 que “un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho, teniendo en cuenta todas las circunstancias incluso: a) la presentación del producto; b) el uso que razonablemente pudiera esperarse del producto; c) el momento en que el producto se puso en circulación”. (Directiva 85/374/CEE, 1985, art.6). Así, se puede observar que la definición construida por el Consejo de las Comunidades fue acogida por la legislación interna colombiana.

de 2011 prevé que, cuando un sujeto perteneciente a la cadena de producción, distribución y comercialización tiene conocimiento sobre un defecto en al menos un producto fabricado o comercializado y que este eventualmente pueda atentar contra la salud, la vida o la seguridad de las personas, tiene el deber de tomar las medidas correctivas frente a los productos no despachados y también sobre los puestos en circulación. Informará de esta situación a la autoridad competente –que para estos casos es la SIC–, dentro de los 3 días calendario siguientes (Ley 1480, 2011, art. 19).

Sin embargo, cuando se vulnera este derecho a la seguridad e indemnidad de los consumidores y por haber incumplido el deber de información antes descrito, la SIC previa investigación administrativa, podrá ordenar la prohibición temporal o definitiva para la producción y distribución de determinados productos. Adicionalmente, podrá ordenar como sanción la destrucción de determinados productos que resulten perjudiciales para la salud, y seguridad de los consumidores (Ley 1480, 2011, art. 61).

En este sentido, se pueden mencionar algunos casos en los cuales ha intervenido la SIC en pro del derecho a la seguridad de los consumidores, por ejemplo, en el año 2015 a través de resolución 79980 se prohibió de manera inmediata y definitiva la comercialización del producto denominado “minigelatina”⁵; e igualmente a través de resolución 57151 del 2016 frente a la comercialización de apuntadores láser⁶. Otros casos en donde se pudo evidenciar la investigación de la SIC fue en el año 2012 mediante resolución 67541 para el casos de las esferas acuáticas⁷; en el 2013 se resaltan las resoluciones 33 sobre máscaras de disfraces para niños⁸; la resolución 11638 sobre los juguetes con control remoto sin un sistema de seguridad⁹, resolución 37886 sobre cuatrimotos¹⁰ y resolución 53956 sobre velas pirotécnicas¹¹.

Por lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional dentro de su jurisprudencia ha mencionado que, los defectos en los productos no son indiferentes para el consumidor, debido a que las lesiones derivadas de estos pueden ocasionar afectaciones en su vida, salud e integridad física. Por esta razón, dentro del derecho del consumidor se reconoce como elemento esencial el derecho a obtener de los productores y distribuidores, el resarcimiento de los daños ocasionados por los defectos de los productos con el propósito de garantizar su uso de manera segura (Corte Constitucional, Sentencia C-1141, 2000).

Por ello, la responsabilidad por productos defectuosos, se ha establecido que éste emana como consecuencia del “deber de seguridad”¹² que las normas de protección al consumidor imponen a los productores y proveedores en el mercado” (Villalba, 2014, p. 20). Este régimen de responsabilidad es aplicable cuando a consecuencia de un error ya sea durante la fabricación el diseño o sobre la información allegada al consumidor, éste sufre un daño

⁵ En este caso, la SIC informó la prohibición de la importación, comercialización y venta de las 'minigelatinas', ya que este tipo de productos ocasionaron en algunos casos el fallecimiento y la parálisis cerebral de ciertos menores de edad. Este ente de control recordó que los productos antes mencionados se encuentran prohibidos en Estados Unidos y la Unión Europea (Portafolio, 2015).

⁶ En el año 2015 en la ciudad de Medellín, un joven de 19 años resultó lesionado debido a que mientras jugaba con uno de sus amigos, éste le apuntó accidentalmente al rostro con un apuntador láser generándole una quemadura en la retina de su ojo izquierdo. Con base en este caso que fue informado al Ministerio de Salud y a la SIC, esta última decidió de manera preventiva prohibir la venta y la fabricación de apuntadores láser en Colombia (Revista Semana, 2016).

⁷ Frente a las burbujas acuáticas la SIC determinó que, este producto mezcla la existencia de diferentes riesgos para el consumidor que están relacionados con una eventual asfixia, lesiones por golpes, así como un posible ahogamiento por tratarse de una actividad recreativa relacionada con el agua (Revista Semana, 2012).

⁸ La SIC concluyó este tipo de máscaras no ofrecen las condiciones idóneas para su uso, ya que las mismas no facilitan la respiración de los menores generándoles una potencial asfixia (El Colombiano, 2012).

⁹ Para este caso la SIC prohibió “la producción, distribución y comercialización de juguetes sin un sistema de seguridad que restrinja el fácil acceso de los niños al compartimiento de las pilas o baterías” con el fin de prevenir riesgos a la vida, la seguridad, la salud y la integridad de los menores (SIC, s.f.).

¹⁰ Para este evento, la SIC ordenó suspender la comercialización de las cuatrimotos JLA-02 marca tiger, debido a que estas ponen en riesgo la salud y la integridad de los niños ya que, este tipo de vehículos con motor de combustión tienen una velocidad de hasta 60 kilómetros y no podrían ser considerados juguetes (Ámbito jurídico, 2012).

¹¹ Las velas pirotécnicas que usualmente son utilizadas para celebrar cumpleaños fueron suspendidas por parte de la SIC, siempre y cuando estas carezcan de la información necesaria para su utilización, ya que esto podría poner en riesgo la salud o la integridad de los consumidores (Osma, 2013).

¹² Con respecto a la concepción de producto seguro el Consejo de las comunidades europeas ha dispuesto en la Directiva 92/59/CEE que se entenderá por este “cualquier producto que, en condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles, incluida la duración, no presente riesgo alguno o únicamente riesgos mínimos, compatibles con el uso del producto y considerados admisibles dentro del respeto de un nivel elevado de protección de la salud y de la seguridad de las personas” (Directiva 92/59/CEE, 1992, art. 2).

en su integridad física o en sus bienes.

Para determinar de responsabilidad por daños derivada de un producto defectuoso será el consumidor quien tendrá que probar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre este y aquel (ley 1480, 2011). De esta forma, el afectado deberá demostrar que sufrió un daño en su integridad física o en sus bienes, probando así, que el producto no cumplía con la seguridad esperada o que el mismo no operó en las circunstancias que debía desempeñarse; no obstante, Villalba (2014) dispone que, en algunos eventos, resulta necesaria la demostración técnica del defecto del producto, imponiendo al consumidor una carga probatoria excesiva colocándolo así en una situación de desventaja.

Es por todo lo anterior que, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, se ha previsto que, para la configuración de esta clase responsabilidad¹³, es el consumidor quien deberá probar el daño, el defecto del producto y el nexo de causalidad. Con respecto a estos dos últimos Villalba (2014) ha considerado que, se evidencia una dificultad probatoria por cuanto el consumidor se encuentra en una posición de inferioridad; así, ha dispuesto que la carga dinámica de la prueba enunciada en el CGP, permitiría a los operadores judiciales solucionar esta problemática a favor del consumidor.

Responsabilidad solidaria de productores, proveedores y distribuidores en Colombia

El artículo 6 de la ley 1480 de 2011 dispone que todos los productores, sin distinción alguna se encuentran en la obligación de ofrecer dentro del mercado productos idóneos, seguros y de calidad. Cuando se observe el incumplimiento de esta obligación se podrán configurar tres tipos de responsabilidades: (i) la responsabilidad por garantía, (ii) responsabilidad administrativa y (iii) responsabilidad por producto defectuoso; la primera y la última, hacen referencia a la responsabilidad de carácter solidario que existe frente al consumidor, debido a la ausencia o falta de seguridad en los productos que se colocan en ¹⁴circulación (Apráez, 2015).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la SIC (2017) los elementos que configuran la responsabilidad por producto defectuoso del productor o proveedor y que se deben analizar en cada caso concreto son: (i) la existencia de una relación de consumo, (ii) la generación de un daño y (iii) que no exista un eximente de responsabilidad en los términos establecidos en la norma. Adicionalmente, la obligación de responder por los daños o perjuicios generados a los consumidores, emana de manera directa desde la Carta Política y por ello, se configura en una responsabilidad especial y propia al régimen que le es aplicable (Apráez, 2015).

En este sentido, este tipo de responsabilidad, no existirá únicamente debido a la ausencia de calidad e idoneidad de un producto específico, sino también cuando el mismo sea inseguro. Con ello, aunque se trate de una responsabilidad solidaria, en el último existe una estructura de la responsabilidad civil; por ello, es necesario que se demuestre por parte del demandante –es decir, del consumidor–, el defecto, el perjuicio o daño y el nexo de causalidad. Como se puede observar, en el presente caso no se hace hincapié en el elemento subjetivo de la responsabilidad, esto es, la culpa o el dolo por parte del productor o proveedor, volviendo a la misma una responsabilidad de carácter objetiva (Ágora Mercatorum, 2019).

Por lo anteriormente expuesto, el incumplimiento de la obligación antes descritas y los daños ocasionados debido a la insuficiencia del deber información para con los consumidores, que está contemplado en el artículo 19 del Estatuto del Consumidor, produce una responsabilidad solidaria del miembro de la cadena de producción, comercialización o distribución, ya que, con los daños derivados de los productos podrían atentar eventualmente contra la salud, vida o seguridad de los consumidores o usuarios.

¹³ Según el autor Juan Carlos Villalba la responsabilidad por producto defectuoso ostenta tiene tres atributos dentro de la ley colombiana: (i) es un régimen de responsabilidad especial –“responsabilidad de mercado”–, (ii) responsabilidad solidaria y (iii) es responsabilidad objetiva.

¹⁴ Según el articulado de la ley 1480 de 2011 se entiende como daño: (i) muerte o lesiones corporales, causadas por el producto defectuoso, (ii) los producidos a una cosa diferente al producto defectuoso, causados por el producto defectuoso (Ley 1480, 2011, art. 20).

Aunado a lo anterior, el artículo 20 de la ley 1480 de 2011, establece que, tanto el productor como el expendedor serán solidariamente responsables de los daños ocasionados por los defectos de los productos que ofrecen. De acuerdo con Durán (2016) se entiende por solidaridad, una circunstancia que impide la división de las obligaciones a pesar de ser naturalmente divisibles, generando de esta forma que, cada deudor lo sea sobre la totalidad de la prestación; de esta forma, se faculta al consumidor en su calidad de acreedor para exigir la totalidad del crédito.

La responsabilidad solidaria¹⁵ posee ciertas características como lo son la pluralidad de los sujetos que son responsables, los cuales son el productor o proveedor de un bien y el prestador de un servicio. Estos intervinientes de la cadena de producción tienen la obligación de pagar la totalidad de la deuda de una de manera indivisible; así las cosas, el pago por uno de los deudores extingue la totalidad de las obligaciones respecto del consumidor o usuario. Esta circunstancia, produce mayores beneficios al consumidor, ya que, le otorga la posibilidad de reclamar ante cualquiera de los responsables del defecto del producto (Villalba, 2014).

En este orden de ideas, este tipo de responsabilidad genera mayores beneficios al consumidor, puesto que concede la posibilidad de que el mismo reclame ante cualquiera de los responsables y una vez elegido uno de ellos, éste tendrá el deber de responder por toda la obligación; de allí que esta situación no se considere como una oportunidad viable realizar el llamamiento en garantía. Esto quiere decir que, la figura de la solidaridad, rompe con este principio de la relatividad contractual, el cual dispone que sólo los contratantes se corresponden en obligaciones específicas entre ellos, en razón al surgimiento del contrato derivado de la voluntad de las partes, materializando de esta forma el principio de la autonomía de la voluntad (SIC, 2017).

Si bien es cierto, dentro de la responsabilidad solidaria se ha manifestado que esta es aplicable tanto a la responsabilidad por efecto de la garantía y a la responsabilidad por producto defectuoso, es preciso indicar la diferencia existente entre las mismas; la primera hace relación a la búsqueda de que los bienes y servicios que se comercializan cumplan con la finalidad para la que fueron creados y satisfagan las necesidades de los consumidores; desde otra perspectiva, la segunda pretende que se realice la indemnización por los daños que se hayan ocasionado a la vida y a la integridad personal, así como por la destrucción o deterioro de los bienes diferentes al producto adquirido, esto como consecuencia de un defecto en el diseño, fabricación o presentación del mismo (SIC, 2016).

La teoría de la prueba desarrollada por Michele Taruffo

En el campo del derecho, la prueba indica la demostración de la verdad sobre un hecho, de su existencia y sirve como fundamento sobre un derecho que se reclama. (Orrego, 2019) Por ello, en estricto sentido, la prueba se ha establecido como la obtención de la certeza del operador judicial sobre los hechos, puesto que, este esclarecimiento es imprescindible para la resolución del conflicto que se haya suscitado y esté estudiándose en un proceso concreto. Ahora, la prueba en un sentido amplio se analiza como toda la agrupación de actos ejecutados por las partes, los terceros y el propio juzgador para efectos de alcanzar una certeza sobre los hechos controvertidos u objeto de la misma prueba (Ovalle, 2016).

De esta manera, es indispensable analizar los importantes aportes desarrollados por el profesor Michele Taruffo¹⁶, puesto que, él ha analizado de manera rigurosa y detallada las complejas relaciones que existen entre

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-1999-000629 de 2009) se ha considerado que la responsabilidad solidaria “Relativamente al desarrollo de la institución en Norteamérica se tiene que las principales reglas de origen jurisprudencial que las Cortes estadounidenses han asentado pueden reseñarse, con la concreción que un fallo judicial reclama, de la siguiente manera: a) el fabricante de productos dañados es directamente responsable frente al usuario final cuando se prueba su negligencia y el estado de “peligrosidad grave” (caso “Mc Pherson” de 1916); b) existe responsabilidad solidaria entre el distribuidor y el fabricante con sustento en una especie de “garantía implícita” del contrato de compraventa” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia” 1999-000629, 2009, p. 24).

¹⁶ El profesor Michele Taruffo fue un destacado jurista y académico; su prestigio obtuvo un alcance mundial en razón de que visitó múltiples universidades de Europa, Estados Unidos y América Latina. El estudio por él realizado frente al ámbito probatorio y del derecho procesal comparado han tenido gran incidencia puesto que sus obras han sido traducidas a diversos idiomas y se destacan: *Studi sulla rilevanza della prova*, 1970; *la motivazione della sentenza civile*, 1975; *la prova dei fatti giuridici* (Milán, 1992). Finalmente, Taruffo participó en varias obras colectivas relacionadas con la teoría de la prueba y el derecho procesal (Universidad de Chile, s.f.).

la verdad, el proceso y la prueba; no únicamente a partir de la ciencia jurídica, sino también desde perspectivas filosóficas, históricas y dogmáticas (Masciotra, 2021).

En consecuencia, Taruffo (2006) ha expresado que, desde hace siglos el instrumento que utilizan las partes para llevar a cabo la demostración de la veracidad de sus aserciones, y del cual también se sirve el juez para fallar sobre la verdad o falsedad de los supuestos fácticos, lo determina efectivamente la prueba.

La prueba generalmente es entendida como un instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que proporciona alguna información útil para resolver una incertidumbre o incógnita; ésta pretende resolver la duda que se suscite frente a la verdad o falsedad de los enunciados concernientes a los hechos jurídicamente relevantes (Taruffo, 2009). También ha sido comprendida como un medio que está constituido por cualquier, hecho, grabación, documentación, reproducción que aporta conocimientos suficientes para determinar la verdad o falsedad de un enunciado específico¹⁷ (Taruffo, 2018).

Dentro del estudio realizado en el campo probatorio, es preciso realizar la distinción entre la prueba directa y la prueba indirecta. La primera se centra en el hecho principal que trata de probar, por ejemplo, un testimonio que se realiza sobre ese hecho específico o el caso de un documento que lo representa; la segunda, es considerada una fuente de información que se refiere a un hecho y se necesita que se realice una inferencia del mismo, por ejemplo, un indicio o una presunción¹⁸ (Taruffo, 2018).

En el caso de la prueba judicial concretamente, Michele Taruffo en su obra denominada “sobre las fronteras, escritos sobre la justicia civil” ha descrito que esta tiene dos concepciones; de manera inicial se ha previsto que esta es esencialmente un instrumento de conocimiento, ya que, proporciona informaciones relacionadas a los hechos que deben ser probados en el proceso¹⁹. En todo caso, se puede decir que la prueba es una herramienta que provee datos acerca de un enunciado y da a conocer sus circunstancias; por consiguiente, éste podrá ser considerado como verdadero o falso de acuerdo a las pruebas que se refiera a él (Taruffo, 2006).

Desde otro panorama, la prueba judicial es analizada como un instrumento de persuasión, es decir, que la misma no haría alusión al conocimiento de los hechos, sino que estaría dirigida a buscar el convencimiento del juez y a persuadirlo frente a la fundamentación de los supuestos fácticos; de acuerdo con este pensamiento, la prueba no otorgaría información, sino elementos de persuasión (Taruffo, 2006).

Ahora bien, la función específica de la prueba es la de otorgarle al juez los elementos esenciales para concluir si una declaración relacionada a un hecho es verdadera o falsa. Así pues, se expone que un supuesto fáctico es verídico si éste se encuentra confirmado por pruebas; de lo contrario, se dispondrá que el mismo es falso si las pruebas apreciadas corroboran su falsedad. En último lugar, se manifiesta que, una circunstancia no está probada si dentro del proceso en cuestión no se obtuvieron pruebas suficientes para demostrar la verdad (Taruffo, 2006).

No obstante, se ha planteado que una de las funciones esenciales del proceso radica en llegar a la aproximación más cercana a la realidad de los hechos y se le ha atribuido a la prueba una función netamente persuasiva que busca convencer al juez sobre la veracidad de los enunciados a través de la creación de una opinión en su mente

¹⁷ Michele Taruffo en su obra denominada “la prueba de los hechos” ha establecido que el término “prueba” hace referencia al conjunto tanto de elementos, procedimientos y razonamientos a través de los cuales se realiza una reconstrucción elaborada, verificada y confirmada de los hechos y se considera como “verdadera” (Taruffo, 2011).

¹⁸ Michele Taruffo en su obra llamada “sobre las fronteras, escritos sobre la justicia civil” ha dispuesto que la prueba, es el medio que se encuentra entre los discursos que se desarrollan en el proceso y los acontecimientos del mundo real, por ejemplo: un video muestra “lo que ha sucedido”; un testigo verídico narra “lo que ha visto o escuchado” en el contexto de los hechos reales. En ese sentido, el operador judicial, reconstruye la realidad de los hechos para llevar a cabo la toma de la decisión (Taruffo, 2006).

¹⁹ Algunos ejemplos en los cuales Michele Taruffo explica la prueba concebida como un instrumento de conocimiento, son a partir de que un documento “representa” una declaración y por tanto información sobre el hecho de que esa declaración se rindió y por tanto se demuestra como verdadero; una filmación “representa” un suceso que se afirma sucedido; un testigo “refiere” sus conocimientos frente a unos hechos determinados y así sucesivamente (Taruffo, 2006).

sobre esta situación; sin embargo, Taruffo (2013), ha hecho énfasis en la función esencialmente epistémica de la prueba, siendo ésta la herramienta procesal necesaria para obtener el conocimiento sobre la verdad de los hechos.

Finalmente, este instrumento es el que provee al juez la información suficiente para determinar si los enunciados sobre los hechos se instituyen en fundamentos cognoscitivos adecuados para ser considerados como verdaderos. Así, la función que tiene la prueba es de carácter racional en razón de que la misma se sitúa al interior de un procedimiento de conocimiento y está encaminada a la formulación de juicios de verdad instaurados en una justificación racional (Taruffo, 2013).

Con todo esto, Masciotra (2021) señala que la tesis central del maestro Taruffo se sustenta en que es indispensable determinar la veracidad de los hechos dentro del proceso para efectos de lograr la justicia de la decisión judicial, específicamente en un sistema jurídico que se fundamenta en el principio de legalidad. En suma, la prueba, tiene como objetivo ofrecer al juez los conocimientos instituidos tanto empírica como racionalmente relacionados con los hechos litigiosos, en razón de que, dentro del proceso es indispensable determinar sobre la base de las pruebas que ya han sido aportadas, la verdad o falsedad de las hipótesis fácticas construidas por las partes.

Para el caso colombiano específicamente, el artículo 29 constitucional consagra el debido proceso que incorpora el derecho de defensa y contradicción que se materializa a través de la presentación de pruebas con el fin de controvertir los hechos que se manifiestan en contra de alguna de las partes. De esta forma, el derecho a probar adquiere gran trascendencia para la administración de justicia y consolida la columna vertebral del derecho procesal; lo anterior, por cuanto la prueba, como ya se desarrolló previamente se constituye como una herramienta necesaria para efectivizar los derechos sustantivos en cabeza de los administrados (Cabrales, 2013).

Este derecho a probar se consolida a través de la petición y aportación de pruebas para efectos de controvertir las ya presentadas por su contraparte; así pues, “incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (Ley 1564, 2012, art. 167). Lo anterior, se traduce en el ejercicio de la carga de la prueba y tiene como base el principio de autorresponsabilidad.

En este sentido, el CGP define que es deber del juez decretar las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes y también podrá de manera oficiosa distribuir la carga de la prueba entre las partes; todo esto con el propósito de hacer más eficiente el proceso y equilibrar las cargas probatorias, pues es el juez el encargado de dirigir el debate jurídico (Sánchez, 2013).

Así las cosas, para garantizar el equilibrio de la carga de la prueba se evaluará dentro del proceso cuál de las partes tiene mayor facilidad y disponibilidad probatoria para allegar los medios de prueba requeridos. Esta noción de la carga estática de la prueba comenzó a tener flexibilización en múltiples legislaciones –incluida la colombiana–, buscando que exista una mayor equidad y objetividad en cada caso concreto, logrando así la toma de decisiones más justas. Todo esto, en razón de que, es primordial que dentro del Estado social de Derecho se proteja a la parte más débil, como lo sería el consumidor contra el productor, con ello, se pretende efectivizar su derecho fundamental a la igualdad (Cabrales, 2013).

La carga dinámica de la prueba en el Estatuto del Consumidor

Con la transición hacia el Estado Social de derecho, la carga de la prueba, conocida también como *onus probandi*, comenzó a ser interpretada de manera moderna, racional, justa y democrática, dejando de lado las concepciones rígidas frente a la misma y dando paso a un reparto de carácter equilibrado de las cargas probatorias; así, la parte

que tuviese mayor facilidad o disponibilidad de allegar los medios probatorios al proceso debía hacerlo²⁰. Es posible entonces, observar la flexibilización de la noción de la carga estática de la prueba y se introduce en el ámbito procesal un principio protector dirigido a la parte más débil (Cabralles, 2013).

Así pues, con la finalidad de fragmentar esta conceptualización rígida del *onus probandi*, se instauró en el inciso 2 del artículo 167 del CGP la teoría de la carga dinámica de la prueba, misma que facultó al operador judicial para que, en cualquier etapa del proceso o hasta antes de fallar, altere la carga de la prueba “exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos” (Ley 1564, 2012, art. 167).

Por lo anterior (Arias, 2020) ha considerado que la teoría de la carga dinámica de la prueba:

“(…) permite la imposición de la carga probatoria a quien se encuentre en la posición más favorable o en mejores condiciones de producir la prueba respectiva, reasignando la responsabilidad de “probar”, ya no en función de quien invoca un hecho sino en razón del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo. (p. 20-21)”

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016 ha expuesto que la teoría de la carga dinámica de la prueba es plenamente consecuente con los postulados establecidos en la Constitución y sus bases axiológicas, pues se evidencia una función constitucional atribuida a los jueces que buscan salvaguardar los derechos sustanciales de los individuos garantizando la tutela judicial efectiva de los mismos, buscando la realización de un orden justo. Asimismo, es congruente con los principios de solidaridad, equidad, igualdad y buena fe procesal y con los deberes en cabeza de las partes de contribuir con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Igualmente, el Alto Tribunal Constitucional, consideró que es importante analizar la regla de juicio de que “quien alega debe probar” y debe, por tanto, ceder su lugar al principio “quien puede debe probar”; así las cosas, se evidencia la consolidación de las premisas que cimientan el Estado Social de Derecho (Corte Constitucional, Sentencia C-086, 2016).

La regla de juicio de la carga dinámica de la prueba ostenta ciertas características que deben ser cumplidas para su aplicación: (i) la incorporación de esta regla es una facultad, por lo cual el juez no se encuentra en la obligación de hacer uso de ésta sino cuando lo considere necesario; (ii) es una figura excepcional, pues dentro del proceso se aplica generalmente la carga estática de la prueba; (iii) requiere de una decisión motivada, que comunique a las partes la justificación para su utilización²¹; (iv) cuando el juez opte por implementar esta carga dinámica mediante decisión, ésta será susceptible de recurso; (v) tiene un término perentorio, significa que el operador judicial debe valerse de la dinamización de la carga de la prueba dentro de este término para no afectar el derecho al debido proceso de las partes y (vi) la decisión que establezca hacer uso de la dinamización de la prueba deberá otorgar a la parte agravada con la carga un término respectivo para aportar o solicitar dicha prueba que se someterá a la reglas de contradicción consagradas en el CGP (Arias, 2020).

En materia de derecho de protección al consumidor, específicamente en la órbita de la responsabilidad por producto defectuoso, se ha previsto que, para su configuración, será el consumidor el encargado de probar el defecto del bien y el nexo causal; por ello, frente al defecto, será necesario que el consumidor pruebe que éste no poseía la seguridad razonablemente esperada y que no funcionaba en las condiciones idóneas indicadas por el productor. En este contexto, el defecto conduce a que sea demostrado de forma técnica imponiendo así una carga probatoria excesiva (Villalba, 2014).

²⁰ La noción de carga dinámica de la prueba comenzó a instituirse dentro de los procesos de responsabilidad médica, puesto que, los pacientes se encontraban en una extrema dificultad de probar la culpa del galeno. En ese sentido, para evitar la concreción de pruebas diabólicas en este debate judicial se optó desde el campo jurisprudencial y doctrinal en consolidar la teoría de la carga dinámica de la prueba, tesis que ha sido instituido con base en la teoría de la solidaridad y colaboración entre las partes (Cabralles, 2013).

²¹ Es importante aquí, que, al momento de comunicar la utilización de la carga dinámica de la prueba, se informe que la misma se hará debido a que una de las partes tiene mayor facilidad para allegar la prueba requerida.

En este sentido, de conformidad con los postulados establecidos en la ley 1480 de 2011, será el consumidor quien se encuentra en la obligación de probar la existencia del defecto; sin embargo, el juez podrá de manera excepcional radicar en cabeza del productor dicha prueba, permitiendo así garantizar un equilibrio de cargas dentro del proceso, buscando favorecer a la parte débil dentro de la relación de consumo, es decir, al consumidor (Villalba, 2014).

Todo esto, en razón de que, el consumidor asume una carga probatoria muy alta, lo cual le impide obtener sentencias más proteccionistas de sus derechos. De esta manera, se contempla la necesidad de aplicar la carga dinámica de la prueba en relación al defecto del producto con el fin de llevar a cabo un proceso en donde se garantice la distribución equitativa de la carga probatoria, y se salvaguarde a la parte débil de la relación de consumo, es decir, al consumidor (Villalba, 2014).

La responsabilidad civil derivada de productos defectuosos

El concepto de responsabilidad civil se instituye en la obligación de reparar a una persona por los daños que se le hayan ocasionado, ya sea porque éstos fueron producidos de forma contractual o extracontractual. Esta disposición consagrada en el código civil colombiano se fundamenta en la teoría de la culpa; sin embargo, con la evolución jurisprudencial se instauró en Colombia, la teoría del riesgo y surgió la responsabilidad de tipo objetiva en razón al aumento de actividades derivadas de la industria. La consolidación de esta teoría tuvo como propósito alivianar la carga probatoria de la víctima²² (Paiva, 2020).

Independientemente de si la responsabilidad civil es subjetiva u objetiva, la misma posee unos elementos comunes que se aprecian en todas las categorías y los títulos de imputación existentes, así pues, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC13925 de 2016 dispuso que, para la configuración de este tipo de responsabilidad se deben cumplir los siguientes presupuestos: “la presencia de un daño jurídicamente relevante; que éste sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reproachable” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC13925, 2016, p. 27).

Ahora bien, la responsabilidad por producto defectuoso²³ inicialmente fue regulada a través de las disposiciones contenidas en el Código Civil, en donde a partir del artículo 2341 se establecía el principio general de la responsabilidad civil que se sustentaba en la culpa; sin embargo, en razón a la situación de indefensión en la que se encuentra el consumidor, desde la jurisprudencia estudió la posibilidad de aplicar la teoría de responsabilidad objetiva para salvaguardar los derechos de los consumidores (Arango, 2007).

Con la expedición del Estatuto del Consumidor, se prevé que la responsabilidad derivada de los daños ocasionados por los productos defectuosos es objetiva y solidaria, es decir, que no rige el principio de la relatividad de los contratos, ni tiene trascendencia la división clásica de la responsabilidad contractual y extracontractual; así, el trámite que realizan los consumidores para obtener la reparación e indemnización de perjuicios resulta menos complejo (Ossa, 2013).

Este tipo de responsabilidad forma parte del deber de seguridad que ostentan los productores dentro del mercado y este se manifiesta de dos formas: la primera consiste en un régimen de carácter preventivo y administrativo relacionado con la calidad, idoneidad y seguridad de los bienes comercializados y la segunda mediante un régimen de responsabilidad por productos defectuosos (Villalba, 2014).

En tal sentido, la ley 1480 de 2011 establece dos opciones que los consumidores puede elegir para garantizar sus

²² En la teoría clásica de la responsabilidad civil, la culpa se convierte en el elemento *sine qua non*, puesto que, si no existe dolo o culpa no es posible obtener la reparación de la víctima. Sin embargo, cuando el riesgo es el elemento que influye principalmente se prescinde de la culpa y se la configuración de la responsabilidad si no existe dolo o culpa no se genera tampoco una obligación de reparación. Pero, cuando es el riesgo lo que influye y se prescinde de la culpa, se establecerá un tipo de responsabilidad objetiva (Calderón, 2021).

²³ El antecedente de este tipo de responsabilidad surge en el Decreto 3466 del 1982 en su artículo 23, aquí se dispone que, para establecer la responsabilidad por producto defectuoso se deberá demostrar el daño ocasionado por el producto, dejando de lado el elemento de la culpa y transitando hacia un tipo de responsabilidad objetiva (Calderón, 2021).

derechos; por un lado, existe la garantía, cuya finalidad consiste en que los bienes y servicios cumplan con el propósito para el cual fueron obtenidos y la responsabilidad por producto defectuoso regula lo concerniente a la indemnización por los daños ocasionados a la vida, integridad personal como consecuencia de un defecto en el producto adquirido por el usuario (Tenorio, 2015).

Por lo anterior y teniendo en cuenta la evolución normativa que se ha visibilizado actualmente, es preciso indicar que, la responsabilidad civil se instituye como la figura jurídica más idónea para decretar el resarcimiento de un daño cuando éste sea generado como consecuencia de un producto defectuoso y que haya producido perjuicios tanto en la vida, integridad y bienes de los consumidores o usuarios, así las cosas, los mismos tendrán derecho a ser reparados e indemnizados (Calderón, 2021).

La competencia para llevar a cabo procesos de responsabilidad civil derivada de productos defectuosos

La ley 1480 de 2011 en su artículo 56 describe las acciones jurisdiccionales que el consumidor podrá incoar con el fin de ejercer su derecho a la defensa y obtener reparaciones si fuere el caso. De esta forma, en el artículo ya mencionado se establecen las acciones populares y de grupo; las de responsabilidad por daños por producto defectuoso y la de protección al consumidor²⁴ (Ley 1480, 2011).

Frente a la competencia de la SIC, -siendo ésta la entidad competente para dirimir los asuntos que vulneran los derechos de los consumidores-, se prevé que entre sus facultades se encuentran: (i) velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre protección al consumidor; (ii) ejecutar procedimientos por vulneración al régimen de protección al consumidor de conformidad a su funciones administrativas y jurisdiccionales; (iii) imponer sanciones por violación a dicho régimen y (iv) impartir instrucciones para facilitar el cumplimiento de la norma; además, la SIC, vela por la observancia de la calidad, idoneidad y garantías de los bienes y servicios (SIC, 2016).

De esta manera, el consumidor podrá hacer uso de las facultades de carácter legal que le otorgó el legislador para efectivizar sus derechos consignados en la Carta Política y en la ley. Así, frente a la responsabilidad por un producto defectuoso, se ha previsto que, las acciones de aquí derivadas tienen como propósito garantizar los derechos de las víctimas, por ello, el juez de la SIC podrá fallar *infra, ultra y extrapetita*; sin embargo, cuando la pretensión verse sobre el reconocimiento de una indemnización por los daños ocasionados, el juez competente para llevar a cabo este proceso será el perteneciente a la jurisdicción ordinaria y se hará a través de un procedimiento diferente del iniciado ante la SIC, mismo que será de menor o mayor cuantía dependiendo del caso (Durán, 2013).

Aunado a lo anterior, de conformidad con el concepto 16-160560-00002-0000 emitido por la SIC se consideró que, en el derecho de protección al consumidor existe la distinción entre responsabilidad por producto defectuoso referente a la acción de garantía y la responsabilidad derivada de los daños producidos al consumidor con ocasión al defecto del bien; por ello, se distinguen dos ámbitos de aplicación con acciones que tienen efectos diferentes (SIC, 2016).

Así las cosas, dentro del ordenamiento jurídico colombiano se ha determinado una dualidad de regímenes que han sido plenamente justificados y cuya finalidad es distinta. Se señala en un primer escenario que, si el consumidor tiene como finalidad obtener una reparación de su bien o que le devuelvan su dinero y en el caso de prestación de servicios que lo ejecuten conforme a lo estipulado inicialmente, debe hacerse valer la garantía legal mediante un proceso especial de protección al consumidor. Lo anterior, de conformidad al artículo 58 del

²⁴ Según el Estatuto del Consumidor, la acción de protección al consumidor buscará la resolución de “los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa” Ley 1480, 2011, art. 56).

Estatuto del Consumidor; no obstante, si el usuario requiere una indemnización, tendrá que recurrir a la jurisdicción ordinario en donde a través de un proceso declarativo emitirse un fallo en contra del productor y obtener una adecuada reparación (Ossa, 2013).

En este orden de ideas, en Colombia, actualmente no se dispone de un procedimiento especial para conseguir una indemnización originada de los daños producidos por un producto defectuoso, debiendo el consumidor que ha sido afectado, acudir a la jurisdicción ordinaria y a sus instituciones civiles o penales para efectos de que el juez ordene la respectiva reparación basada en justicia y verdad (Durán, 2013).

Decisiones judiciales sobre producto defectuoso con aplicación de carga dinámica de la prueba

Dentro de la jurisprudencia sobre responsabilidad por producto defectuoso desarrollada en Colombia, se ha tomado como referencia la sentencia C-1141 del 2000 emitida por la Corte Constitucional, debido a que en esta se establecieron parámetros trascendentales para la evolución normativa frente a la garantía de los derechos de los consumidores (Calderón, 2021).

De este modo, se ha señalado que estos derechos no se agotan con la única y legítima pretensión de obtener del mercado, de los productores y distribuidores: bienes y servicios que cumplan con las condiciones mínimas de calidad y aptitud para satisfacer las necesidades del consumidor o usuario; sino que, el derecho de consumo es en esencia poliédrico, esto quiere decir que, dentro del mismo se incorpora una diversidad de pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial como sería la “calidad de bienes y servicios, información; de orden procesal, exigibilidad judicial de garantías; indemnización de perjuicios por productos defectuosos; acciones de clase etc; de orden participativo, frente a la administración pública y a los órganos reguladores” (Corte Constitucional, Sentencia C-1441, 2000, p. 22).

Asimismo, el Alto Tribunal Constitucional ha manifestado que, desde la misma Carta Política se ha ordenado la existencia de un campo de protección a favor del consumidor, el cual busca restablecer su igualdad frente a la posición dominante que ostentan los productores y distribuidores; esto, con el fin de aminorar la asimetría existente dentro de la relación de consumo (Corte Constitucional, Sentencia C-1441, 2000).

En este sentido, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia con radicado 110013199001201987843 ha considerado que, frente a la inferioridad del consumidor respecto del productor, no resulta viable que al mismo se le impongan otras cargas diferentes a la prueba del daño, el defecto y el nexo de causalidad, tal y como se predica dentro del Estatuto del Consumidor. Lo anterior, teniendo presente que, el productor y expendedor tienen un amplio conocimiento sobre el proceso de producción del bien comercializado; así pues, corresponderá a estos últimos demostrar los hechos y las circunstancias que los eximan de responsabilidad. Por ello, la carga de la prueba se invertirá a favor del consumidor buscando la garantía de sus derechos y obligando al productor en su calidad de demandado a probar los supuestos de los que deriva su exoneración de responsabilidad (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia 110013199001201987843, 2020).

Un caso similar en donde se observa que la carga de la prueba es invertida para efectos de conseguir la exoneración de responsabilidad de la parte demandada se visibiliza en sentencia STC-8414 de 2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia. En este caso relacionado con los defectos de un automotor con placas MXM-508, se establece la necesidad de probar las anomalías del mismo por parte de la demandante, tal y como se prevé en la ley; no obstante, es la empresa demandada, es decir, la sociedad automotor Litoral S.A. quien aportó como medio de prueba un peritazgo que demostró que el vehículo automotor no presentaba ningún defecto de carácter técnico, por lo cual no vulneró el derecho a la seguridad del demandante (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-8414, 2015).

Sin embargo, resulta necesario analizar que la inversión de esta carga de la prueba se aplica con el fin de lograr la exoneración de responsabilidad de la parte demandada, tal y como se indicó con anterioridad. En este sentido, por regla general le concierne al demandante, esto es, al consumidor, probar los supuestos para la configuración de responsabilidad por producto defectuoso; así, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC2189 de 2016, ha mencionado que, “la prueba del daño es uno de los elementos axiológicos de la responsabilidad”; además, como lo mencionó el Tribunal “el daño, el defecto del producto y la relación de causalidad, entre éste y aquél constituyen los elementos estructurales de la responsabilidad”²⁵ (Corte Suprema de Justicia, Sentencia AC2189, 2016, p. 9).

Lo anterior, también es posible evidenciarlo en sentencia SC-1999-000629 de la Corte Suprema de Justicia, en esta decisión se dispuso que, la distribución de la carga probatoria corresponderá a la víctima, pues ella tendrá que probar el perjuicio que padeció, el defecto del producto y la relación de causalidad. Para llevar a cabo el defecto del producto generado por la falta de seguridad del mismo, es indispensable en ciertos casos recurrir a “exigentes experticias que pongan de presente la causalidad existente entre el bien fabricado defectuosamente y el detrimento alegado, esto, precisamente, porque la fijación de la relación causal suele concernir con complejas cuestiones científicas que requieren conocimientos especializados” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-1999-000629, 2009, p. 39).

Con todo esto, Villalba (2014), estima que la demostración técnica de defecto del producto impone al consumidor una excesiva carga probatoria, por lo cual, es fundamental analizar la aplicación de la figura de carga dinámica de la prueba, pues el traslado de la prueba del defecto al productor, permitirá que exista mayor equilibrio dentro del proceso, ya que, es el productor quien se encuentra en una mejor posición para probar en los casos donde se requieran estos conocimientos de carácter técnico y científico.

Ahora bien, frente a la aplicación de la carga dinámica de la prueba, la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016, ha mencionado que esta busca restablecer la igualdad en el proceso judicial debido a la asimetría existente entre las partes; por ello, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-472 de 2020 dispuso que, el operador judicial dentro de los procesos de responsabilidad civil por producto defectuoso podrá ordenar la inversión de la carga probatoria, siempre que el productor o proveedor se encuentre en óptimas o mejores condiciones para hacerlo, esto dependerá de cada caso concreto (Corte Constitucional, Sentencia C-472 de 2020)

Lo anterior, se realizará con base en el estudio de las posibilidades y el acceso más efectivo de conocimiento técnico y del estado de indefensión o incapacidad en la que se encuentre el consumidor. Todo esto con el fin de “lograr mínimos equilibrios procesales y, por esa vía, garantizar las condiciones para la efectividad de los derechos sustanciales” (Corte Constitucional, Sentencia C-472 de 2020, p. 16).

Así las cosas, Calderón (2021), considera que, es el productor quien posee los medios técnicos y científicos y el conocimiento requerido para probar el defecto del producto, por tanto, se contempla la necesidad de aplicar la carga dinámica de la prueba para efectos de restablecer el equilibrio y la igualdad entre las partes.

Conclusiones

El derecho de protección al consumidor de manera inicial fue desarrollado en Colombia, con la expedición del Decreto 3466 de 1982, dentro de esta norma se consagraron acciones encaminadas a efectivizar los derechos de los consumidores, como la garantía y la responsabilidad por los productos defectuosos.

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política y del nuevo Estatuto del Consumidor, se buscó garantizar

²⁵ Dentro de este caso, se estudió un proceso de responsabilidad por producto defectuoso, el cual consistió en los daños ocasionados por un envase de soda “Bretaña” que explotó, mismo que generó perjuicios en la integridad de Herny Quintero Díaz (parte demandante). En el juicio no se logró demostrar la responsabilidad de la sociedad Posada Tobón S.A. puesto que, no se pudo comprobar el defecto del producto, pues el demandante no allegó la prueba técnica de la mala calidad del envase que explotó y por tanto no se configuró este tipo de responsabilidad Corte Suprema de Justicia, Sentencia AC2189, 2016).

en mayor medida los derechos esenciales de los consumidores –como el derecho a la igualdad–, esto por cuanto se evidencia la asimetría real del mercado en las que se desenvuelven las relaciones de consumo y también se propende por la comercialización de bienes que satisfagan en mayor medida las necesidades de los ciudadanos y brinden la debida seguridad.

No obstante, en dichas relaciones se han generado perjuicios debido a las anomalías que algunos productos presentan. Así, la ley ha regulado la responsabilidad de aquí derivada y que es considerada especial, objetiva y solidaria; en consecuencia, el consumidor podrá ejercer acciones en contra del productor o proveedor buscando el restablecimiento de sus derechos.

Ahora bien, para determinar la responsabilidad ya mencionada, es necesario que el consumidor pruebe el defecto del producto, pues la prueba es un elemento esencial para la configuración de la misma. En este sentido, el profesor Michele Taruffo ha señalado que, la prueba es un instrumento indispensable para resolver las dudas originadas en los enunciados planteados por las partes; así, la prueba servirá para comprobar la verdad o falsedad de los hechos y contribuirá a que el juez profiera un fallo justo.

Con la transición hacia el Estado Social de derecho, la carga de la prueba, comenzó a ser interpretada de manera moderna, racional, justa y democrática, dejando de lado las concepciones rígidas frente a la misma y dando paso a un reparto de carácter equilibrado de las cargas probatorias, convirtiéndose así en la columna vertebral del derecho procesal. De esta forma, en los casos de responsabilidad por producto defectuoso, se ha incorporado la carga dinámica de la prueba con el fin de efectivizar el derecho a la igualdad del consumidor frente al productor o proveedor.

Por su parte, la responsabilidad civil derivada de productos defectuosos, se instituye como la figura jurídica más idónea para decretar el resarcimiento de un daño cuando éste sea generado como consecuencia de un producto defectuoso y que haya producido perjuicios tanto en la vida, integridad y bienes del consumidor, quien podrá solicitar la respectiva indemnización ante el juez ordinario, puesto que, el operador judicial de la jurisdicción ordinaria es el funcionario competente para llevar a cabo este tipo de acciones.

Finalmente, con respecto a la aplicación de la carga dinámica de la prueba dentro de las decisiones judiciales sobre productos defectuosos, se observa que esta no es incorporada de forma concreta; por el contrario, sigue imperando la regla clásica de la carga de la prueba, imponiendo una carga probatoria excesiva al consumidor. Por ello, es indispensable que desde los tribunales nacionales se estudie la posibilidad de utilizar esta regla de juicio cuando se considere necesario, puesto que, como se desarrolló previamente, es el productor quien se encuentra en una mejor posición para aportar pruebas de carácter técnico, que contribuya a la garantía de los mínimos equilibrios procesales y a efectivizar los derechos sustanciales del consumidor dentro del Estado democrático.

Referencias

- Ágora Mercatorum. (2019). Responsabilidad derivada de la obligación de seguridad en el derecho del consumo colombiano. [Entrada de blog]. Recuperado de <https://agoramercatorum.uexternado.edu.co/responsabilidad-derivada-de-la-obligacion-de-seguridad-en-el-derecho-del-consumo-colombiano/>
- Ámbito jurídico. (2012). Superindustria prohíbe la comercialización de juguetes de alto riesgo para los niños. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/mercantil/superindustria-prohíbe-la-comercializacion-de-juguetes-de-alto-riesgo-para-los>
- Apráez, B. (2015). La responsabilidad por producto defectuoso en la ley 1480 de 2011. Explicación a partir de una obligación de origen legal y constitucional. *Revista de Derecho Privado* 28(1), 367-399. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4134/4478>
- Arango, D. (2007). *Aproximación a la responsabilidad civil por productos defectuosos en Estados Unidos y Colombia*. (Tesis de especialización, Universidad

- EAFIT). Recuperado de <https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/2978>
- Arias, T. (2020). *La aplicación judicial de la carga dinámica de la prueba en los procesos de responsabilidad civil médica: Bajo la vigencia del Código General del Proceso*. (Tesis de maestría, Universidad EAFIT). Recuperado de <https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/30356?show=full>
- Ariza, I. y Páez, M. (2016). La garantía mínima legal y la (des)protección del consumidor: un análisis comparativo entre Estados Unidos y Colombia. *Revista de Derecho Privado*, 56(1), 1-27. DOI: 10.57784/1992/47722
- Cabralles, C. (2014). La Carga de la prueba y el derecho a probar en el código general del proceso. *Revista Cultural Unilibre*, 1(4), 53-71. Recuperado de https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/revista_cultural/article/view/4092
- Calderón, D. (2021). El daño en la responsabilidad civil por producto defectuoso en Colombia: Revisión de los presupuestos que originan la obligación de reparación de acuerdo con la ley 1480 de 2011. (Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia). Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/25746>
- Congreso de Colombia. (12 de julio de 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489
- Congreso de Colombia. (12 de octubre de 2011). Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. [Ley 1480 de 2011]. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44306>
- Consejo de las Comunidades Europeas. (1985). Directiva 85/374/CEE, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos de 25 de julio de 1985. <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/b21bef4e-b528-49e2-a0f9-142dc503969a/language-es>
- Consejo de las Comunidades Europeas. (1992). Directiva 92/59/CEE, relativa a la seguridad general de los productos de 29 de junio de 1992. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1992-81394>
- Constitución Política de Colombia [Const.] (1991). Recuperado de <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-3/articulo-78>
- Corcione, M. (2017). La responsabilidad de los empresarios por la seguridad de los productos de consumo. *Revista Digital de Derecho Administrativo* 18(1), 255-284. doi: <https://doi.org/10.18601/21452946.n18.11>
- Corte Constitucional, Sala Plena (13 de noviembre de 2002). Sentencia C- 973 [MP Álvaro Tafur Galvis]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-973-02.htm>
- Corte Constitucional, Sala Plena (24 de febrero de 2016). Sentencia C-086 [Jorge Iván Palacio Palacio]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-086-16.htm>
- Corte Constitucional, Sala Plena (30 de agosto de 2000). Sentencia C- 1141 [MP Eduardo Cifuentes Muñoz]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1141-00.htm#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20ordena%20la%20existencia,satisfacci%C3%B3n%20de%20sus%20necesidades%20humanas>
- Corte Constitucional, Sala Plena (5 de noviembre de 2020). Sentencia C-472 [MP Diana Fajardo Rivera]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-472-20.htm#:~:text=RESUELVE%3A,ineptitud%20sustantiva%20de%20la%20demanda>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (15 de abril de 2016). Sentencia AC2189. [MP Luis Armando Tolosa Villabona]. <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csi/index.xhtml>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2 de julio de 2015). Sentencia STC-8414. [MP Fernando Giraldo Gutiérrez]. <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csi/index.xhtml>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (30 de abril de 2009). Sentencia SC-1999-000629 (30-04-2009). [MP Pedro Octavio Munar Cadena]. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/Normas%20sustanciales/Providencias/SC-1999-00629%20\(30-04-2009\)%202589931030021999-00629-01.doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/Normas%20sustanciales/Providencias/SC-1999-00629%20(30-04-2009)%202589931030021999-00629-01.doc)
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (30 de septiembre de 2016). Sentencia SC- SC13925-2016. [MP Ariel Salazar Ramírez]. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/bsep2016/SC13925-2016%20\(2005-00174-01\).doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/bsep2016/SC13925-2016%20(2005-00174-01).doc)
- De la Cruz, D. (2012). La garantía legal y la responsabilidad por producto defectuoso en el nuevo Estatuto del Consumidor. *Revista de Derecho y Economía*, 37(1), 11-35. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contexto/article/view/3214>

- Durán, A. (2016). Régimen de responsabilidad por daños ocasionados por producto defectuoso en Colombia. *Cuadernos de la Maestría en Derecho*, 5(1), 423-452. <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/Cuadernos/article/view/990>
- El Colombiano. (2012). Prohibida en Colombia la venta de máscaras del disfraz de Spiderman. Recuperado de <https://www.elcolombiano.com/historico/prohibida-en-colombia-la-venta-de-mascaras-del-disfraz-de-spiderman-FGEC-212153>
- Masciotra, M. (2021). La finalidad de la prueba: tesis sustentada por Michele Taruffo. [Entrada de blog]. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/mario-masciotra-finalidad-prueba-tesis-sustentada-michele-taruffo-dacf210139-2021-08-05/123456789-0abc-defg9310-12fcanirtcod?&o=14&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20procesal/organizacion%F3n%20de%20la%20justicia%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdiccion%F3n%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicacion%F3n%5B5%2C1%5D%7CColeccion%F3n%20tema%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=398>
- Orrego, J. (2019). *Teoría de la prueba*. Recuperado de <http://librosdederechoperuano.blogspot.com/2017/01/teoria-de-la-prueba-juan-andres-orrego.html>
- Osma, S. (2013). SIC ordena suspender de forma inmediata comercialización de “velas pirotécnicas” cuando carezcan de instrucciones de uso. [Entrada de blog]. Recuperado de <https://propintel.uexternado.edu.co/sic-ordena-suspender-de-forma-inmediata-comercializacion-de-velas-pirotecnicas-cuando-carezcan-de-instrucciones-de-uso/>
- Ossa, D. (2013). La responsabilidad civil en el estatuto del consumidor. Las garantías de calidad, idoneidad, y seguridad de los productos. *Estudios De Derecho*, 70(156), 237–264. Recuperado de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/20040>
- Ovalle, J. (2016). *Teoría general del proceso*. Recuperado de <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/33b8a5c99fd3b544d76745164c80a0d4.pdf>
- Paiva, R. (2020). La evolución de la responsabilidad civil en Colombia. [Entrada de blog].
- Portafolio. (2015). SIC prohíbe la venta de 'minigelatinas' en cápsula. Recuperado de <https://www.portafolio.co/negocios/empresas/sic-prohibe-venta-minigelatinas-capsula-26274>
- Presidencia de Colombia. (2 de diciembre de 1982). Por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones. [Decreto 2466 de 1982]. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2764>
- Ramírez, D. y Meroi, A (2020). La carga de la prueba, dinámicas contemporáneas. *Estudios De Derecho*, 77(170), 227–248. doi: <https://doi.org/10.17533/udea.esde.v77n170a09>
- Revista Semana. (2012). No más burbujas. La SIC prohíbe su comercialización. Recuperado de <https://www.semana.com/no-mas-burbujas-la-sic-prohibe-su-comercializacion/156935/>
- Revista Semana. (2016). SIC prohíbe producción y venta de apuntadores láser. Recuperado de <https://www.semana.com/apuntadores-laser-sic-prohibe-produccion-venta-en-colombia/476729/>
- Sánchez, P. (2013). La carga de la prueba en el Estado Social de Derecho. *Revista Justicia* 1(23), 128-136. Recuperado de <https://biblat.unam.mx/es/revista/justicia-barranquilla/articulo/la-carga-de-la-prueba-en-el-estado-social-de-derecho>
- Sayas, R., Solórzano, L. y Montalvo, Y. (2016). Aspectos esenciales de la garantía legal en el estatuto del consumidor colombiano. *Revista Jurídica MARIO Alario D'Filippo*, 8(15), 50-64. Recuperado de <https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/marioalariofilippo/article/view/1523>
- Superintendencia de Industria y Comercio [SIC]. (2017). *Protección al consumidor en Colombia: una aproximación desde las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio*. Recuperado de [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/NuestraEntidad/Publicaciones/Proteccion_al_Consumidor_en_Colombia_julio27_2017\(1\).pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/NuestraEntidad/Publicaciones/Proteccion_al_Consumidor_en_Colombia_julio27_2017(1).pdf)
- Superintendencia de Industria y Comercio [SIC]. (2021). Fallas en un producto o de baja calidad e incumplimiento de garantías. <https://www.sic.gov.co/fallas-baja-calidad-e-incumplimiento-de-garantias#:~:text=La%20garant%C3%ADa%20es%20la%20obligaci%C3%B3n,de%20conformidad%20con%20las%20condiciones>
- Superintendencia de Industria y Comercio [SIC]. (s.f.). Por vender juguetes inseguros, Superindustria sanciona a 12 importadoras y comercializadoras. Recuperado de <https://www.sic.gov.co/noticias/por-vender-juguetes-inseguros-superindustria-sanciona-a-12-importadoras-y-comercializadoras>
- Superintendencia de Industria y Comercio. (2016). Concepto 16-160560-00002-0000. Recuperado de https://www.sic.gov.co/recursos_user/boletin-juridico-sep2016/conceptos/consumidor/16-0160560-del-27-julio-2016.pdf

- Superintendencia de Industria y Comercio. (2017). *Protección al consumidor en Colombia una aproximación desde las competencias de la superintendencia de industria y comercio*. Recuperado de [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Proteccion_al_Consumidor_en_Colombia_julio27_2017\(1\).pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Proteccion_al_Consumidor_en_Colombia_julio27_2017(1).pdf)
- Taruffo, M. (2006). *Sobre las fronteras, escritos sobre la justicia civil*. [Traducido al español de Sui confini. Scritti giustizia civile]. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Taruffo, M. (2009). *La prueba artículos y conferencias*. Recuperado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>
- Taruffo, M. (2011). *La prueba de los hechos*. [Traducido al español de La prova del fatti giuridici]. Madrid: Editorial Trotta S.A.
- Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. Recuperado de <http://dspace.usalca.cl/bitstream/1950/9675/1/procesal%2C%20taruffo%2C%20prueba%20y%20motivaci%C3%B3n%20en%20la%20decisi%C3%B3n%20sobre%20los%20hechos.pdf>
- Taruffo, M. (2018). La verdad y prueba dentro del proceso. En Beltrán, J., Vázquez, M. y Taruffo, M., *Teoría de la prueba*. (pp. 11-36), Sucre, Bolivia: Tribunal constitucional plurinacional, Academia plurinacional de estudios constitucionales.
- Tenorio, (M). (2015). Responsabilidad derivada de la comercialización y producción de productos y servicios defectuosos en Colombia. (Trabajo de grado, Universidad de la Costa) Recuperad de <https://repositorio.cuc.edu.co/handle/11323/4735>
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. (14 de julio de 2020). Sentencia 110013199001201987843. [MP Ruth Elena Galvis Vergara]. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/41724807/PROVIDENCIAS+NOTIFICADAS+ESTADO+E-44+JULIO+15+DE+2020.pdf/96cf962a-bab6-4bff-b085-87f5fca4f8f8>
- Universidad de Chile. (s.f.). Fallece destacado procesalista Michele Taruffo. [Entrada de blog]. Recuperado de <http://uchile.cl/u171567>
- Villaba, J. (2021). La responsabilidad por medicamentos defectuosos: actualidad y perspectivas para el derecho colombiano. *Nuevos desafíos Del Derecho*, 1(1), 70-76. doi: <https://doi.org/10.15765/ndd.v1i1.1771>
- Villalba, J. (2014). La responsabilidad por producto defectuoso en el derecho colombiano. *Revista Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 14(27), 17-39. doi: <http://dx.doi.org/10.22518/16578953.179>
- Zalamea, A. (2012). *La responsabilidad civil derivada de los productos defectuosos y su aseguramiento*. (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Javeriana). Recuperado de <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/13340>